



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

### Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

**AC0043-2023**

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de abril de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-003-2015-01089-01
PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	MARÍA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ Y OTRO
OPOSITOR:	CRISTIAN DAVID USMA FERRO
TEMA:	OPOSICIÓN ENTREGA ART. 308 – 456 CGP

#### ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CRISTIAN DAVID USMA FERRO, contra el proveído de fecha 7 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en el proceso de la referencia; llegado a esta Sala el 1-09-2022.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido, conforme al No. 4, artículo 308 del CGP, se rechazó la oposición a la entrega del bien inmueble, formulada por el recurrente en diligencia realizada por la Inspección Séptima Municipal de Policía de Dosquebradas Risaralda el 11 de noviembre de 2021, toda vez que la misma no admite oposición. *(fol. 112AutoRechazaOposicion, Cuaderno01Principal, 01PrimeraInstancia, expediente digital)*
2. Se acudió en reposición y en subsidio el de apelación, por quien se opuso.

#### DEL RECURSO

1. Sostuvo, que dicha normativa es inaplicable a estos asuntos, no se trata de la ejecución de sentencia judicial y debe entonces atenderse el artículo 456 del mismo estatuto procesal civil.

Precepto que debe entenderse, *hace referencia privativamente a las actuaciones que puede llegar a adelantar el secuestre en la celebración de la diligencia de*

*entrega y constituye es, una prohibición frente a las oposiciones que pueda presentar dicho auxiliar de justicia.*

Sostiene que el embargo y secuestro no configuran una limitante para ejercer la posesión sobre bienes inmuebles, éstos no modifican su situación jurídica, y según el artículo 775 del Código Civil, las medidas cautelares establecen un título de mera tenencia.

Finalmente, pone de presente el desinterés del secuestro en la administración del bien aprehendido, pues su último informe data del año 2018. *(fol. 114 ídem)*

**2.** Cumplidos los trámites de ley se desatará la alzada, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**1.** El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 9 del artículo 321 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical en Sala de decisión conforme al artículo 35 ídem, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quienes se consideran afectados.

**2.** Corresponde desatar la alzada, en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante y en relación con lo estimado por la Juez de instancia.

En este sentido, le atañe al Tribunal determinar si la decisión adoptada por la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito local, consistente en rechazar la oposición a la entrega del bien inmueble, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

**3.** Del recorrido de las actuaciones procesales, por auto del 22-06-2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución con acción mixta propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA contra MARIA ISABEL LOPEZ LOPEZ y GABRIEL EDUARDO SASTRE CRUZ, así como el remate de los bienes embargados y secuestrados, audiencia que se llevó a cabo el 7-11-2019, respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 294-44059 ubicado en la vereda la Fría Condominio Campestre Los Nieblos, del municipio de Dosquebradas – Risaralda; luego de lo cual, el 11-10-2021 se ordenó su entrega, comisionando para el efecto a la Alcaldía de dicha municipalidad. *(fol. 017, 094 ídem)*

Diligencia desarrollada por la Inspección Séptima Municipal, el 11 de noviembre del mismo año, en la que se presentó oposición por parte de la señora LILIANA FERRO dijo hacerlo en nombre de su hijo, quien hoy acude en apelación. *(fol. 110 ídem)*

**4.** El pretensor combate lo dispuesto por el despacho de instancia, que en estricta aplicación del artículo 308 del Código General del Proceso, rechazó la oposición

presentada el día de la diligencia de entrega, sin tener en cuenta, no se está frente a la ejecución de una sentencia, por tanto, la norma aplicable al presente trámite es el artículo 456 ídem, que solo impide la oposición del secuestro a la diligencia de entrega.

En efecto el precepto normativo que atañe al asunto es el reclamado por el recurrente, se trata de la entrega de un bien que previo embargo y secuestro, devino su adjudicación en remate, en el marco de un proceso compulsorio, en el que, en atención a que el secuestro no dio cumplimiento a la orden de entrega, por solicitud de la entidad ejecutante, la *a quo*, comisionó para su entrega.

**5.** Ahora, tal disposición repugna oposición alguna, dirigida a frustrar la entrega de un bien, previamente rematado o adjudicado. Claramente dispone, Art. 456 C.G.P. – *“Si el secuestro no cumple la orden de entrega (...) el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, (...). En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro (...)”*. Postura que, valga acotar, igualmente predica el numeral 4 del canon 308 del CGP que se atendió para rechazar tal postulación.

Darle trámite, es contrario a las formas procesales relativas al caso; como lo ha explicado la doctrina<sup>1</sup>, *si se lleva a cabo el secuestro del bien inmueble y no existieron oposiciones o se presentaron pero fueron resueltas desfavorablemente al opositor, el adquirente en el remate tiene la seguridad de que se le hará entrega material del bien: (...) pues de acuerdo con el art. 456 del CGP si el secuestro incumple la orden de entrega, el juez la hará en diligencia donde no se admitirán oposiciones ni alegar derecho de retención.*

Y es que, si un bien está embargado y secuestrado en un pleito ejecutivo, esto es, se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el juzgado, no resulta viable, en el momento procesal que corresponda su entrega al rematante, se alegue por un tercero ajeno a la litis y que no se opuso oportunamente, tener la posesión del bien, ya que la tenencia, así como su posesión estaban siendo ejercidas por el aparato jurisdiccional, por medio de un auxiliar de la justicia – secuestre-; inclusive, explica la misma doctrina<sup>2</sup>, *si el secuestro pierde la tenencia del inmueble el tercero poseedor no está amparado frente a quien adquiera dentro del proceso.*

**6.** Bajo esta perspectiva, se concluye desacertado el argumento del recurrente, según el cual la norma solo limita la oposición por parte del secuestro, como lo señala la Corte Suprema de Justicia, el precepto de manera rotunda imposibilita que sea atendida cualquier oposición *“sin que puedan colegirse excepciones a dicha regla por vía de interpretación, hermenéutica respetable que no merece reproche desde la óptica ius*

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, pág. 628

<sup>2</sup> ídem

*fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo (CSJ STC17022-2017).*

7. En consecuencia, sin más elucubraciones, se mantendrá la decisión recurrida. No habrá condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Costas a cargo de los recurrentes por haber fracasado en la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto venido en apelación, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, el 7 de febrero de 2022.

Sin costas

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

**26-04-2023**

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

**Firmado Por:**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5505ceac70a316693b13cc6b116118c0c9ee14fb87838ded3c60320f4c3064**

Documento generado en 25/04/2023 11:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**